

SE PRONUNCIA RESPECTO A DENUNCIA QUE INDICA

RES. EX. N° 10/ROL N° A-001-2016

Valdivia, 23 de febrero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-001-2016, de fecha 10 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2016, con la formulación de cargos a Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante, "SOLENOR" o "la empresa", indistintamente);

2° Que, la empresa, estando dentro de plazo, presentó el día 1° de junio de 2016, un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC");

3° Que, el 21 de julio de 2016, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-040-2016, se aprobó el PdC con correcciones de oficio. El PdC consta de un total de treinta y cuatro acciones, valorizadas en \$70.000.000, las que deberían ser implementadas en un plazo de nueve meses. La empresa presentó un PdC refundido el 2 de agosto de 2016;

4° Que, mediante la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2016, se declaró el incumplimiento del PdC de SOLENOR, y se reinició el procedimiento administrativo sancionatorio;

5° Que, mediante el escrito de 4 de diciembre de 2017, la empresa presentó sus descargos. En dicho escrito acompaña una copia autorizada de escritura pública del acta de la sesión de Directorio N°67, de 10 de octubre de 2017, de Soluciones Ecológicas del Norte S.A. donde consta la personería de Gonzalo Izquierdo Irrázaval para representar a SOLENOR; copia del parte de Carabineros de Chile N° 5109 y; un informe de denominado "Informe de Descargos a Resolución N°8/Rol A-001-2016", junto a tres carpetas con antecedentes adjuntos, todo lo anterior, sin respaldo digital;

6° Que, el 23 de enero de 2018, el Honorable diputado de la República, Alberto Robles Pantoja, interesado en el procedimiento sancionatorio en curso; presentó un escrito que tiene por objeto complementar denuncia por una eventual elusión.

7° En el cuerpo del escrito, se expone, dentro de la solicitud principal, una situación de eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en relación al proyecto “Modificación II Proyecto de Reciclaje de Plomo a partir de Residuos de Plomo y Baterías”, calificado como ambientalmente favorable por la RCA N° 79/2006. En síntesis, se indica que dicho procedimiento de evaluación habría presentado inconsistencias en la información presentada por la empresa. Dicha situación, habría implicado, según se indica, un caso de fraccionamiento del proyecto, debiendo haber ingresado por Estudio de Impacto Ambiental en vez de Declaración de Impacto Ambiental. En base a los antecedentes expuestos, se solicita reformular los cargos en contra de la empresa, y sancionar con la revocación de las RCA N° 49/2002, RCA N°46/2005, RCA N°79/2006 Y RCA N° 86/2006, obligando a la empresa a ingresar adecuadamente al SEIA por elusión y fraccionamiento de proyecto.

8° En el primer otrosí del escrito, solicita efectuar una revisión de las RCA N°49/2002; RCA N°46/2005; RCA N°79/2006 y RCA N°86/2006, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

9° En el segundo otrosí de la presentación, se solicita a la SMA constatar el estado de caducidad de los proyectos calificados ambientalmente favorable mediante las RCA N° 49/2002; 46/2005; 79/2006. Al respecto, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental resolvió mediante las Resoluciones N° 442, 443 y 444, todas de 15 de abril de 2016 que fue acreditado el inicio de ejecución de los proyectos previamente indicados. Se indica, que dichos proyectos a la fecha no estarían materialmente ejecutados. A su vez, se indica que la RCA N°86/2006 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor”, se encontraría caducado, dado que a la fecha dicho proyecto no habría acreditado el inicio de ejecución correspondiente.

10° Por último, en el tercer otrosí, se solicita invalidar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, las Resoluciones Exentas N° 443, 442 y 444, dado que se habría incurrido en un error y vicio de legalidad al no haber establecido la caducidad de dichos proyectos, según el artículo 73 del Reglamento SEIA. A su vez, se solicita a al SMA, fiscalizar, investigar y sancionar un eventual incumplimiento ambiental de la competencia de este organismo.

11° Que, la solicitud principal expuesta por el interesado, no se vincula con las infracciones del presente procedimiento sancionatorio. Por ende, se estima improcedente efectuar una reformulación en los términos solicitados. No obstante, la denuncia será remitida a la oficina regional de Atacama, de modo de iniciar la investigación correspondiente y determinar posibles responsabilidades asociadas.

12° Respecto al primer otrosí, cabe indicar, que la revisión de una RCA, no es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por ende, se remitirá una copia de la denuncia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 25 quinquies, de modo que dicho servicio determine si resulta procedente, de oficio, iniciar un procedimiento de revisión de RCA en los términos formulados por el denunciante.

13° En relación al segundo otrosí planteado, cabe indicar, que el Servicio de Evaluación Ambiental ya efectuó un pronunciamiento al respecto, mediante las Resoluciones Exentas N° 442, 443, y 444, todas de 15 de abril de 2016; respecto a las RCA

N°46/2005; RCA N°49/2002; y la RCA N°79/2006, respectivamente, habiéndose acreditado el inicio de ejecución en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, artículo 73 y artículo 4° transitorio del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

14° Respecto a la RCA N° 86/2006, se derivarán los antecedentes presentados a Fiscalía de esta Superintendencia, de modo de determinar si es procedente o no constatar la caducidad de dicho instrumento, y con ello la aplicación del artículo 3 letra I) de la LO-SMA y artículo 73 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

15° Por último, en relación a la última solicitud planteada, cabe indicar, que este organismo no tiene competencia para invalidar el pronunciamiento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante las Res. Ex. N°442, 443 y 444, todas de 15 de abril de 2016, respecto a las RCA N°46/2005; RCA N°49/2002; y la RCA N°79/2006. La invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 *"debe ser resuelta por la misma autoridad que dictó el acto, mediante la dictación de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el acto primitivo"*¹. Por ende, se remitirá la denuncia a dicho organismo, de modo de que este determine la procedencia o no de invalidar las resoluciones mencionadas.

RESUELVO:

I. DENEGAR LA REFORMULACIÓN SOLICITADA, según se indicó en el considerando 11°.

II. REMITIR LA DENUNCIA a la oficina Regional de Atacama de la Superintendencia, de modo de iniciar una investigación por los hechos denunciados para determinar eventuales responsabilidades.

III. REMITIR COPIA DE LOS ANTECEDENTES AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ATACAMA, según se indicó en los considerandos 12° y 15°.

IV. REMITIR A FISCALÍA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, copia de los antecedentes de la denuncia, en los términos indicados en el considerando 14°.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a quienes se indica.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

¹ Lara José Luis y Helfmann Carolina, 2015, Ley de Procedimiento Administrativo, Tomo II, Segunda Edición, Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, pp. 942.

Acción	Firma
Revisado y aprobado por	<p data-bbox="657 555 1230 593">X _____</p> <p data-bbox="711 630 1177 722">Ariel Espinoza Galdames Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente</p>

Carta Certificada:

- Gonzalo Izquierdo Irrázaval, domiciliado en Mar del Plata N° 2111, comuna de Providencia, Santiago
- Honorable Diputado Alberto Robles Pantoja, domiciliado en Pedro Montt sin número, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Marco Cabello Montecinos, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, Yervas Buenas 295, Copiapó (**adjunta copia de denuncia**).

C.C.:

- Oficina Regional de Atacama
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.